



DGP

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL GREEN
WORLD LIMITADA Y JARAMILLO ULLOA SERVICIOS Y
TECNOLOGÍA LIMITADA, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2/ROL D-231-2024

Santiago, 29 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación; y, en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-231-2024**

1. Por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-231-2024**, de fecha 10 de octubre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra la Sociedad Escombrera Green World Limitada (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa", "escombrera" o "Escombrera Green World"), por una infracción al artículo 35 letra b) de la LOSMA, correspondiente a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella; y, asimismo, el incumplimiento del requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto



Ambiental (en adelante “SEIA”) efectuado por la Superintendencia según lo previsto en la letra i) del artículo 3° de la LOSMA¹.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo de forma telemática una reunión de asistencia al cumplimiento, lo que consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 5 de noviembre de 2024, Hugo Alonso Fuentes, en representación de Sociedad Escombrera Green World Limitada y Aldo Melussa Illesca, en representación de Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología (en adelante, “JUST Ltda.”) ingresaron conjuntamente dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el que fue acompañado con sus anexos respectivos.

4. Por medio de este escrito, ambas empresas hicieron presente que se han realizado distintas modificaciones societarias, las que redundaron en un cambio de manejo y titularidad del proyecto. Así, **pese a que la formulación de cargos se dirigió en contra de Escombrera Green World; actualmente el manejo y titularidad de los permisos sectoriales del proyecto corresponden a JUST Ltda.** En esta línea, las empresas realizaron los respectivos traspasos de las autorizaciones sectoriales obtenidas por Escombrera Green World a JUST Ltda. En función de ello, en el marco del PDC, acompañaron los siguientes documentos:

- a. Contrato de arrendamiento celebrado entre Francisco Antonio Bobadilla Evrard EIRL y JUST Ltda., de 1 de agosto de 2023, respecto del predio donde se emplaza la unidad fiscalizable.
- b. Copia de escritura pública denominada “Modificación de Sociedad Comercial Green World Limitada ‘Green World Limitada’”, de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante la cual se realiza el traspaso del 80% de los derechos sociales a don Aldo Melussa Illesca, y el 20% restante a don Hugo Alonso Fuentes.
- c. Copia de escritura pública denominada “Modificación de Sociedad Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología Limitada’”, de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se le transfiere el 98% de los derechos sociales a don Aldo Melussa Illesca.
- d. Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de O'Higgins, Folio N°2006437283, de fecha 22 de diciembre de 2020, que traspasa la autorización relativa al Proyecto de Construcción y Funcionamiento de Sistema de Compostaje, de Escombrera Green World a JUST Ltda.
- e. Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de O'Higgins, Folio N° 200647263, de fecha 14 de diciembre de 2020, que traspasa la autorización relativa al sitio de disposición final de lodos de papel provenientes de la empresa CMPC Tissue, de Escombrera Green World a JUST Ltda.
- f. Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de O'Higgins, Folio N° 2006436659, de fecha 14 de diciembre de 2020, que traspasa la autorización relativa a la disposición residuos sólidos industriales de Escombrera Green World a JUST Ltda.
- g. Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de O'Higgins, Folio N° 2006436673, de fecha 14 de diciembre de 2020, que traspasa la autorización relativa al acopio,

¹ Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, por medio de un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 11 de octubre de 2024.



procesamiento y recuperación de la actividad industrial o comercial, de Escombrera Green World a JUST Ltda.

- h. Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de O'Higgins, Folio N° 2006437241, de fecha 14 de diciembre de 2020, que traspasa la autorización relativa al plan de manejo para la recepción de construcción de asbesto – cemento no friable, de Escombrera Green World a JUST Ltda.
- i. Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de O'Higgins, Folio N° 2006436613, de fecha 14 de diciembre de 2020, que traspasa la autorización relativa a la disposición de residuos inertes de la construcción de Escombrera Green World a JUST Ltda.

5. Además, en la misma presentación de 5 de noviembre de 2024, las empresas acompañaron los siguientes documentos: “Anexo Estimación de Emisiones”² y el “Informe Técnico Estudio Inundación en Río Cachapoal Sector KM 3.700 al 4.100 Aguas Abajo Puente Antiguo Ruta 5 Sur”, elaborado por INGEPA con fecha mayo de 2022.

II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SOCIEDAD COMERCIAL GREEN WORLD LIMITADA Y JUST LTDA Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

6. Conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, los PDC deberán contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, los PDC deberán incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

7. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

8. Por su parte, la estructura metodológica que deben contener los PDC se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de esta Superintendencia (en adelante, “la Guía”)³.

9. Conforme con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, el titular presentó dentro de plazo un PDC en el presente procedimiento.

² Este documento corresponde al anexo de la DIA “Proyecto Escombrera” (2022), de titularidad de Green World a JUST Ltda.

³ Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



10. Del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al PDC presentado, es posible concluir que requiere de modificaciones y complementos, con el objeto de dar cumplimiento cabal a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

11. En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, se efectuarán observaciones para que estas sean abordadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

A. Observaciones Generales

12. Respecto a la descripción de las Metas del PDC, para los Cargos N° 1 y N° 2, el PDC debe considerar como meta principal la obtención de una RCA favorable. Ello, en consideración a que las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y precisamente, en el presente caso se imputó la infracción de eludir el SEIA y, consecuentemente, operar sin la autorización ambiental respectiva.

13. Luego, respecto del ítem “**Cronograma**”, este deberá ser modificado conforme a las observaciones específicas que se realizarán a continuación.

14. Por último, en relación con el cambio de manejo y titularidad del proyecto informado por los representantes legales de Sociedad Comercial Escombrera Green World Ltda. y JUST Ltda. en la presentación de fecha de 5 de noviembre de 2024, y sin perjuicio de lo que se indicará y resolverá sobre ello en el acápite III de la parte considerativa y en el resuelto II del presente acto administrativo, respectivamente, se advierte que **ambas empresas declaran asumir y adquirir la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en el PDC, así como la responsabilidad en el proceso sancionatorio de marras**, iniciado por esta Superintendencia.

15. Por lo tanto, y atendiendo a los principios de culpabilidad⁴ y a la intransmisibilidad de la responsabilidad administrativa del infractor⁵ que rigen sobre la potestad sancionadora de la Administración, **el PDC refundido deberá ser suscrito conjuntamente por los representantes legales de las dos compañías. En efecto, Just LTDA. deberá consentir la suscripción de este instrumento en su calidad de nueva titular del proyecto; asimismo, los representantes legales de Sociedad Comercial Green World Ltda. también deberán suscribir el PDC refundido, en su calidad de empresa infractora.** Por consiguiente, esta última asume la responsabilidad respecto de la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, con independencia del acuerdo que regule las relaciones entre ambas personas jurídicas en cuanto a la actual titularidad del proyecto.

⁴ En nuestro medio, revisar BARRIENTOS, Elías (2019): La culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Chile: DER Ediciones, pp. 26-31.

⁵ También denominado “principio de responsabilidad personal”. Revisar Cordero, Eduardo. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (42), p. 426.



B. Observaciones Específicas – Cargo 1

16. El Cargo 1 consiste en “La ejecución de un proyecto de disposición de residuos industriales sólidos de capacidad total de disposición superior a 50 toneladas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental”.

17. Sobre la base de los antecedentes que constaban al momento de la emisión de la formulación de cargos, el cargo N° 1 se clasificó como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal d) de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves, los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del SEIA, sin la constatación de alguno de los efectos previstos en el artículo 11 de la misma ley.

a. Descripción de los efectos negativos y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

18. Primeramente, es necesario relevar que el PDC debe describir correctamente los efectos que se derivan de los hechos que fueron parte de la formulación de cargos, y, en el evento que ellos no concurren, se debe señalar fundadamente las razones de su ausencia. De tal modo que, sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el PDC cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia.

19. Debido a lo anterior y en cuanto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción, se deberá considerar las potenciales reacciones químicas y biológicas generadas por el tipo de residuo depositado, sea este inerte o no inerte**. Por ello, se solicita complementar la información presentada con el correspondiente análisis técnico que permita descartar o configurar efectos negativos, referidos a (i) acreditar, por medio de antecedentes fehacientes, que el tipo de material depositado corresponde únicamente a sólido inerte ; (ii) en la circunstancia de que no se pueda acreditar que todo lo depositado en la escombrera corresponda a residuos sólidos inertes, el titular deberá eliminar la oración referida a que los residuos no peligrosos no presentan reacciones químicas y biológicas en el entorno, e, identificar potenciales efectos asociados a dichas reacciones⁶; (iii) consecuentemente, deberá ofrecer acciones para la eliminación o contención y reducción de los efectos identificados relacionados con aguas subterráneas y superficiales, suelo, emisión de gases y riesgo de incendios.

⁶ Al respecto, cabe mencionar el considerando duodécimo de la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025, el cual señala que: “De esta manera, resulta relevante de la distinción entre ambos tipos de residuos, porque un residuo no inerte provocará reacciones en el medio y, potencialmente, contaminación en este. Además, derivado de las reacciones de las transformaciones físicas y químicas de las que sea sujeto, puede adquirir características de material combustible. Es decir, dichos materiales tienen la potencialidad de generar incendios si las condiciones de temperatura y acelerantes son las adecuadas. Asimismo, las reacciones de los residuos no inertes pueden provocar la lixiviación de estos materiales, entendiéndose ésta como la transformación química de un producto sólido a líquido. Como consecuencia de ello, los materiales lixiviantes también pueden ser contaminantes, si contienen elementos diferentes de los del medio receptor en el que se vierten”.



20. Asimismo, el titular deberá reemplazar la oración “Cabe señalar que no existen efectos negativos constatados por la autoridad ambiental en el IFA, ni en la Formulación de Cargos reciente, si no que riesgos inherentes (...)” por la oración “Se identifican los siguientes efectos potenciales (...)”.

b. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

a) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida

21. En cuanto a la **acción N° 1 (por ejecutar)**, relativa a “Ingresar al Sistema de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto “Regularización de actividades de cierre del Proyecto Escombrera Green World” y a la **acción N° 2 (por ejecutar)**, relativa a “Obtención de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del Proyecto ‘Escombrera Green World’”, **se deberán refundir ambas acciones en una sola acción**, en función del principio de economía procedimental y lograr una fiscalización más expedita y eficaz de las metas y acciones propuestas en el PDC.

22. Adicionalmente, la compañía deberá especificar si el proyecto contemplará continuar con la fase de operación y, consecuentemente, se mantendrá recepcionando residuos y de qué tipo; y, por tanto, deberá someter a evaluación tanto la fase de operación como de cierre. O, por el contrario, el proyecto a evaluar **sólo se circunscribirá a la fase de cierre** en los términos señalados por el literal a.7 del artículo 19 del Reglamento del SEIA. Dependiendo de la decisión de la compañía, se solicita **explicitar el alcance y contenido de la acción de ingreso y obtención de la licencia ambiental**.

23. Bajo este orden de ideas, la nueva acción N° 1 deberá proponerse bajo los siguientes términos:

a. **Número identificador:** 1

b. **Acción (por ejecutar):** “Presentación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva del proyecto”.

c. **Forma de implementación:** “Elaboración diligente del instrumento de ingreso al SEIA, sumado a una tramitación proactiva del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de la RCA favorable para el proyecto”. Además, el titular deberá detallar en un anexo los **contenidos mínimos de la Declaración de Impacto Ambiental en congruencia con el hecho infraccional y los riesgos ambientales aparejados a la infracción, plasmados en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-231-2024⁷**.

Además, tal como se señaló en el considerando 22, la compañía deberá especificar si el proyecto a evaluar contemplará la operación del proyecto o sólo su fase de cierre. En cuanto a la fase de

⁷ En particular, revisar el considerando 33 de la nueva resolución.



cierre, la DIA deberá contemplar el cierre de proyecto de la escombrera como sitio de disposición de residuos sólidos industriales, asegurando la estabilidad de todos los residuos ya recepcionados, así como también “las actividades de valorización de residuos inertes de la construcción”⁸. Asimismo, deberá incorporar el estudio hidráulico necesario para el descarte de los riesgos asociados a la erosión y deposición. Con todo, se precisa que la actividad en elusión imputada, durante el período infraccional considerado en la FDC, deberá ser descrito en la evaluación ambiental respectiva.

- d. **Indicador de cumplimiento:** “Ingreso al SEIA del Proyecto y obtención de RCA favorable”. Ello, en la medida que el ingreso del instrumento al SEIA, así como la obtención de la autorización ambiental es el antecedente que permite ponderar el cumplimiento de una infracción de elusión.
- e. **Medios de verificación:** “Reportes de avance: Comprobantes de ingreso al SEIA y de tramitación diligente como, por ejemplo, ingreso de Adendas” y “Reporte final: RCA favorable”. Lo anterior, en tanto que estos medios de verificación son indispensables para verificar fehacientemente la ejecución de la acción dirigida a regularizar el proyecto obteniendo su autorización ambiental.
- f. **Impedimentos eventuales:** La Guía PDC define a los impedimentos como aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”⁹. En consecuencia, los impedimentos señalados por la empresa tanto en la acción N°1 como la acción N°2 deben reformularse en tanto que los impedimentos asociados a la elaboración de un instrumento y luego a la tramitación de un procedimiento de evaluación ambiental **sólo pueden contemplar aquellas circunstancias que escapen al control operacional de las compañías.**

Por ello, se solicita que el impedimento de la nueva acción refundida consista en: “Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras”.

- g. En cuanto a los **costos estimados** el titular deberá actualizar estos conforme a la observación realizada.
- h. En cuanto al **plazo de ejecución**, en atención a las instancias otorgadas por esta Superintendencia para regularizar su situación, conforme al procedimiento de Requerimiento de Ingreso Rol REQ-003-2019, el titular deberá comprometer el ingreso al SEIA dentro de un plazo que no superará los 6 meses contados desde la presentación del PdC refundido.

24. Enseguida, las empresas deberán incorporar una **nueva acción** que contemple la entrega de un informe mensual que contenga un registro con la descripción de los residuos recepcionados, en orden a caracterizar los residuos por las empresas en el marco de la ejecución del PDC. Esta solicitud también va en línea con la observación relativa al descarte de efectos, dado que es de suma relevancia para esta SMA tener certidumbre respecto de qué tipos de residuos y materiales se depositaron y se están depositando en la escombrera durante la evaluación y ejecución del PDC.

⁸ Tal como lo señala la forma de implementación de la acción N°11 del PDC.

⁹ Guía PDC (2018), p. 16.



25. Así, para verificar lo anterior, el titular cuenta con instrumentos tales como el Sistema Nacional de Declaraciones de Residuos (SINADER) o bien los propios registros de la empresa de los residuos recepcionados y sus guías de despacho respectivas, los cuales deberán entregarse en los reportes de avance.

26. De acuerdo con los considerandos precedentes, cabe señalar que las observaciones realizadas van en línea con el principio preventivo que inspira el derecho ambiental, toda vez que existe una situación de riesgo e incertidumbre generada por desarrollar la actividad al margen del SEIA, situación que amerita la prevención de efectos perjudiciales y la adopción de medidas que contengan, reduzcan o eliminen dichos efectos. En este sentido, se hace presente que el titular no puede mantener la ejecución del proyecto en los mismos términos en que fueron contemplados en la formulación de cargos, en la medida que su operación ha eludido su obligación de someterse al SEIA durante un extenso periodo de tiempo y no ha cumplido con las instancias otorgadas por esta Superintendencia para regularizar su situación¹⁰.

27. Así las cosas, el marco operacional ofrecido por el PDC en análisis importa que la empresa mantengan la situación de ilegalidad y, por añadidura, pueda estar aprovechándose de su propia infracción en los mismos términos que le fueron imputados por medio de la formulación de cargos. Por ello, deberá ponderar las siguientes variables para efectos de ser incorporadas al PDC en análisis: el cese de recepción de residuos industriales, en tanto que no cuentan con una autorización ambiental para ello; una tasa de depositación que gradual y progresivamente se ajuste al límite previsto por el literal o.8) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en un plazo acotado, y **siempre que la empresa pueda descartar fundamentalmente efectos sobre el componente suelo** (tal como se indica en el considerando 19 de la presente resolución); la detención del funcionamiento del proyecto hasta la obtención de la RCA respectiva.

C. Observaciones Específicas – Cargo 2.

28. El Cargo 2 consiste en “No dar cumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 29 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1073/2019, sobre la base del cronograma aprobado mediante la Resolución Exenta N°1285/2019”.

29. Sobre la base de los antecedentes que constaban al momento de la emisión de la formulación de cargos, el cargo N° 2 se clasificó como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal f) de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves, los hechos actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

- a. Descripción de los efectos negativos y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

¹⁰ Ello consta en el expediente del Requerimiento de Ingreso REQ-003-2019.



30. En cuanto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción**, se deberán considerar las observaciones realizadas en el marco de la descripción de los efectos negativos del cargo N°1.

- b. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°2
 - a) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida

31. En cuanto a la **acción N° 2 (por ejecutar)** “Ingresar al Sistema de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto “Regularización (...)” y a la **acción N°2 (por ejecutar)** “Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA)”; estas acciones deberán ser eliminadas en atención a que la nueva acción refundida a que alude el considerando 21° de la presente resolución ya contempla la elaboración de la DIA y la consecuente obtención de la RCA.

32. Por último, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC refundido deberá incorporar una nueva y única acción, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

- a. **Acción:** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de esta Superintendencia”.
- b. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”.
- c. **Plazo de ejecución:** “Permanente”.
- d. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- e. **Costo estimado:** de \$0.
- f. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el



SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

III. RESPECTO AL CAMBIO DE TITULARIDAD DEL PROYECTO

33. Hugo Alonso Fuentes, en representación de Sociedad Comercial Green World Limitada y Aldo Melussa Illesca, en representación de JUST Ltda., solicitaron tener presente que el actual manejo y titularidad de la unidad fiscalizable le corresponde a JUST Ltda., para lo cual acompañaron la documentación pertinente e individualizada en el considerando 4°. Asimismo, en su presentación señalaron que “se tenga presente lo informado, para los efectos que estime pertinente esta Superintendencia del Medio Ambiente”.

77. Conforme con lo anterior, se tendrá por informado el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable, y, por tanto, se tendrá presente que la empresa JUST Ltda. es el actual titular del proyecto para todos los efectos legales, sin perjuicio de continuar el presente procedimiento igualmente contra Sociedad Comercial Green World Ltda., toda vez que, según los hechos constatados en la Formulación de Cargos, es esta empresa la que incumplió el proceso de Requerimiento de Ingreso Rol REQ-003-2019 y que también se encontraba en control de la unidad fiscalizable en el momento de la inspección ambiental que dio origen al presente sancionatorio.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento, ingresado por Sociedad Comercial Green World Limitada y Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología Limitada, con fecha 5 de noviembre de 2024 ante esta Superintendencia, junto a sus anexos.

II. TENER PRESENTE el cambio de titularidad informado a través de la carta conductora de fecha 5 de noviembre de 2024. .

III. SEÑALAR que Sociedad Comercial Green World Limitada, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I de esta resolución, en el **plazo de 15 (quince) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique,



siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. Para este último supuesto, la información debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

VI. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al representante legal de Sociedad Escombrera Green World Limitada y al representante legal de Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología Limitada.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AFM/JVM/NTR

Correo electrónico:

- Representante legal de Sociedad Comercial Green World Limitada y Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología Limitada: [REDACTED]
- Cecilia Torres Gatica. [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

